

LEC
TU
RAS
de ANTROPOLOGÍA

Título

EL MATRIMONIO EXTREMEÑO ACOGIDO AL FUERO DEL BAYLÍO

Consejería de Cultura e Igualdad

Leire Iglesias Santiago

Director General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural

Francisco Pérez Urbán

Dirección del Proyecto

José Javier Cano Ramos

(Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales)

Textos

Antonio L. Rubio Bernal

Adolfo Trocolí Torres

Eugenio López Cano

Fotografías

Consejería de Cultura e Igualdad de la Junta de Extremadura

Diputación de Badajoz

Consejería de la Ciudad Autónoma de Ceuta

Ayuntamientos de Olivenza y Jerez de los Caballeros

Eugenio López Cano

Víctor Valadés

Juan de Landaeta

Julián Cano Izquierdo

Francisco J. Negrete

Edita

Dirección General de Bibliotecas,

Museos y Patrimonio Cultural

Maquetación e Impresión

GRÁFICAS ROMERO

Depósito Legal

BA-000365-2019

ISBN

978-84-9852-577-9

EL MATRIMONIO EXTREMEÑO ACOGIDO AL FUERO DEL BAYLÍO

Antonio L. Rubio Bernal.

Adolfo Trocolí Torres.

Eugenio López Cano.

Lecturas de Antropología
Consejería de Cultura e Igualdad
Dirección General de Bibliotecas,
Museos y Patrimonio Cultural
Junta de Extremadura



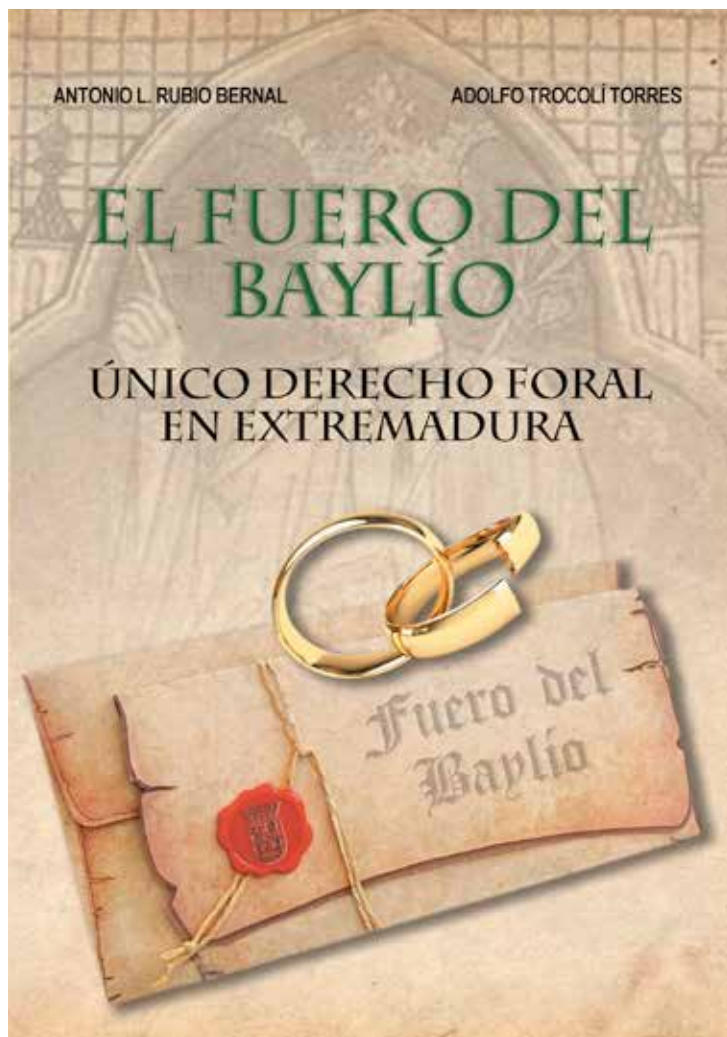
Índice

- *Introducción_7*
- *El Fuero del Baylío_13*
- *Poblaciones aforadas_21*
- *Referencia a país y a determinadas localidades:*
 - *Portugal, unida a España por el Fuero del Baylío_23*
 - *Alburquerque, Villa aforada_25*
 - *Olivenza, y su pertenencia al país vecino_31*
 - *Jerez de los Caballeros, cuna templaria_33*
 - *Ceuta, más allá de lo rayano_35*
- *El matrimonio aforado_37*
- *Su régimen económico-matrimonial_47*
- *¿Compilación; o mejor, regulación completa?_59*
- *Conclusión_64*
- *Bibliografía y Jurisprudencia consultada_69*

1. INTRODUCCIÓN

Ante todo expresar el agradecimiento de este equipo de investigación –Eugenio, Adolfo y Antonio- a la Consejería de Cultura e Igualdad, Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura, por ofrecernos la ocasión de expresar nuestros sentimientos y estudios sobre el tema aquí tratado: “El matrimonio extremeño acogido al Fuero del Baylío”, tan atractivo para nosotros y para tantos otros implicados. Contar con esta oportunidad -única-, a través de la colección Lecturas de Antropología, cumple totalmente con nuestro objetivo de llevar el Fuero del Baylío –como parte del inventario del patrimonio cultural inmaterial de Extremadura-, a un gran número de extremeños para que conociéndolo puedan sentir respeto por la institución – sólo se valora aquello que se conoce-, pues si bien hay autores que piensan que “el Fuero no se encuentra arraigado en la conciencia popular” –Yzquierdo Tolsada, M.-, no es menos cierto que muchos otros, entre los que nos incluimos, pensamos que es acervo común y seña identitaria de la cultura más profunda de una parte de la geografía rayana extremeña –si se quiere pequeña dada la extensión regional, aunque extensa en territorio y población-, identificándola como colectivo diferenciado jurídica y culturalmente en el terreno matrimonial.

A buen seguro, y de ello estamos convencidos, que, como se dice vulgarmente “otro gallo cantaría”, si el Fuero hubiera abarcado una zona geográfica más amplia; y no digamos ya si su ámbito territorial hubiese alcanzado a las dos provincias extremeñas. Otro distinto hubiese sido su devenir histórico. El censo del año 2016 de las 19 poblaciones aforadas, incluidas las 12 pedanías, sólo era de 60.187 habitantes, mientras que su extensión total era de



Portada del libro del que somos autores Antonio L. Rubio y Adolfo Trocolí, donde ampliamente se trata el Fuero del Baylío como costumbre jurídica foral, editado por la Excma. Diputación de Badajoz, Año 2019. (Foto cedida por la Imprenta de la Diputación Provincial de Badajoz. Año 2019)

3.894,09 Km², que no está nada mal. La Ciudad Autónoma de Ceuta requiere tratamiento aparte.

Como dijimos en el libro “El Fuero del Baylío, único derecho foral en Extremadura”, agradecerte de corazón, amigo lector, que tu interés te lleve a leer esta publicación; pues si bien es cierto que el Fuero ha despertado escasa curiosidad en el mundo jurídico, tampoco ha sido mucha la provocada en el mundo antropológico. Esperamos que te des por satisfecho al conocer este régimen económico matrimonial tan singular como apasionante, privilegio jurídico para aquellos extremeños que de él participan.

Sería el aforado por nacimiento, y hoy escritor, nuestro paisano y amigo Luis Landero, quien en su día dijese, a propósito de los libros bien hechos, “tienen vida y por sí mismo son autónomos y van y vienen llevando con ellos su propio y soberano mundo”. Algo así le ocurre al Fuero del Baylío: por su valor y equidad se ha mantenido con el paso del tiempo –siglos, para ser más exactos-, aun a pesar de las trabas que le hayan podido poner a lo largo de su andadura, careciendo siempre del apoyo de los poderes públicos.

Y si bien en la obra referida sólo estuvimos Adolfo y Antonio, en esta -y de nuevo gracias a las nuevas tecnologías, al residir cada uno en su lugar-, hemos contado con la inestimable colaboración de nuestro apreciado amigo Eugenio López Cano, “alburquercógrafo por vocación” –en palabras del antropólogo D. Javier Marcos Arévalo-, posiblemente la persona estudiosa que mejor conozca la historia y costumbres de Alburquerque, y que tiene entre sus metas personales la noble causa de dar a conocer sus sapiencias sobre todos los bienes culturales que integran el territorio de esa localidad. En honor a la verdad, lo mejor que compartimos los tres es que participamos de la idea de que cuanto más conozcamos nuestro pasado, mejor entenderemos nuestro presente.

Como también en ella lo hicimos, aquí hemos huido en todo momento de tecnicismos propios de la terminología jurídica, salvo la estrictamente necesaria, con objeto de hacerla inteligible a todos por medio de un lenguaje sencillo y libre de todo vocablo rebuscado, acorde con el usado por la inmensa mayoría de los vecinos de las poblaciones aforadas.

Si algo no ofrece duda en el Fuero del Baylío ello es la enorme confusión reinante entre las personas aforadas respecto a su contenido, sus obligaciones y derechos, momento en que se comunican los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio, cómo deberá liquidarse la sociedad llegado el momento, etc. La razón de ello no es otra sino su falta de regulación como norma jurídica que aún en el siglo XXI presenta el Fuero del Baylío. Dicha privación, unida a la multitud de informaciones contradictorias –muchas veces falsas– que reciben los aforados, hacen que estos vivan en una total inseguridad jurídica respecto a su proceder como tales, ya que en muchísimos casos ni conocen la norma ni sus consecuencias.

Por todo ello, pensamos que resulta obligado tomar conciencia de esta institución jurídica singular por varias razones: primera, porque es algo genuinamente propio de una parte de la provincia de Badajoz; segunda, porque desde tiempo inmemorial ha sido una manifestación jurídica de la identidad de esa franja extremeña limítrofe con Portugal; y tercera, por el gran desconocimiento que de ella se tiene no sólo por parte de la población afectada sino incluso por muchos profesionales extremeños del Derecho. De ahí nuestra puesta en valor y difusión, luchando por la conservación y protección de tan valioso bien inmaterial.

Todo este cúmulo de razones originan nuestra incesante reivindicación: la apremiante necesidad de que la Asamblea de Extremadura, órgano competente, promulgue una ley con la regulación completa del régimen económico matrimonial del Fuero del Baylío,

para que, por un lado, no seamos menos que las demás regiones españolas que cuentan con derecho foral y lo tienen compilado: Aragón, Baleares, País Vasco, Cataluña, Galicia, Navarra y Comunitat Valenciana; y por otro, para que reine la seguridad jurídica entre todos los aforados, que buena falta hace.

Esta exigencia de proteger y conservar esta norma jurídica consuetudinaria extremeña se vuelve más persistente desde el momento que en cualquiera de las poblaciones aforadas comprobamos que cada día es menor el número de vecinos que prefieren regirse por este régimen económico matrimonial, corriendo el riesgo de que por su desuso perdamos la norma y quede, en un futuro más próximo que lejano, como reliquia de nuestros ancestros.

A todos nos compete que una institución tan antigua –por el siglo XIII se datan las primeras noticias–, y aún viva, deba ser favorecida y mimada tanto por los poderes públicos como por los operadores del Derecho y las instancias judiciales como lo que es: un gran tesoro jurídico singular de una parte de Extremadura. No olvidemos que estamos ante un hecho no sólo jurídico sino también sociológico, pues son muchas las personas aforadas que por su manera de entender el matrimonio no sólo están orgullosos de la norma y su régimen sino también por la exclusividad de poder optar por un régimen matrimonial único e impar, motivo de sus raíces al haber sido utilizado por sus antepasados que prescindieron del Fuero de León para abrazar al Fuero del Baylío.

Por último, agradecer a todos los que nos precedieron en su estudio todo lo que de ellos hemos aprendido. Han sido los únicos que han luchado con su tinta porque el Fuero del Baylío llegue hasta nuestros días. En el apartado de bibliografía reseñamos a los que más han influido en nuestra idea del tema tratado, siendo la mayoría de nuestras reflexiones fruto de su estudio. Desde aquí nuestro más profundo recuerdo, reconocimiento y respeto hacia

sus personas y obras. También hemos reseñado la jurisprudencia sobre la que fundamentamos nuestras afirmaciones, pues no hay trabajo jurídico que se precie sin fundamentación jurisprudencial, máxime en un tema donde no existe norma escrita, sólo resoluciones jurisprudenciales.

Los autores

2. EL FUERO DEL BAYLÍO

Para comprender su contenido convendría partir del siguiente dato histórico: cuando los reyes concedían fueros a una determinada población lo que hacían era otorgar privilegios a través de una “carta puebla” orientada a facilitar el asentamiento de la gente en un determinado territorio dentro de su jurisdicción. Así fue desde los comienzos: el fuero se convertía, por el uso de los súbditos, en costumbre continuada, pasando después a ser reconocido por la autoridad. En nuestro caso, el “Baylío”, cargo autoritario en la Orden del Temple. De este modo, el Fuero del Baylío fue un instrumento que autorizaba la observancia de una costumbre que se venía practicando desde tiempo inmemorial. Puede que por ello presente carácter local o comarcal –parte de la zona rayana extremeña-; consuetudinario –su raíz es la costumbre-; presunto -no necesitaba pacto entre los cónyuges-; y de tiempo inmemorial –su origen aún hoy se desconoce.

En nuestro caso –el Fuero del Baylío- es un modo concreto de entender la familia y el matrimonio, fundado en la igualdad tanto moral como patrimonial de los cónyuges, ofreciendo una comunicación universal de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, adquiridos de manera onerosa o gratuita, tanto antes de celebrado el matrimonio como después. Quizá por ello la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de octubre de 2015 dijese que “*se sustenta en la existencia de una comunidad o comunión de orden espiritual*”, que en un primer momento sólo se rompía con la desaparición de uno de los cónyuges; si bien hoy, fruto de la evolución de la sociedad y sus derechos, los tribunales lo admiten en caso de divorcio.

Luego, una posible definición del Fuero podría ser: “aquella costumbre o práctica consuetudinaria que rige en diecinueve poblaciones de la provincia de Badajoz, Extremadura, y también en la ciudad autónoma de Ceuta, que afecta al régimen económico matrimonial,



*Calle Cadenas. Al fondo, el Castillo de Alburquerque.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.*

Ya en el albor se sucedían las costumbres. La tradición, por tanto, forma parte del propio individuo, y tan consciente es de ello que, aun sin apreciar verdaderamente su importancia, siente sin embargo la necesidad de trasmitirla. De ahí la historia, el conocimiento, en una palabra, la cultura de un pueblo.

comunicándose, es decir, haciéndose comunes absolutamente -comunidad universal de bienes en el matrimonio-, todos los bienes aportados por los cónyuges, partiéndose por la mitad al liquidar la sociedad conyugal como consecuencia de la muerte de uno de ellos, nulidad del matrimonio o divorcio de ambos”.

Testimonio singular, y muy valioso, al respecto es el prestado por Bernabé Porras y Chaves, vecino de Burguillos del Cerro, con motivo del Expediente de la Real Cédula –Fol. 38 V- cuando manifestó que el Fuero consiste en que “los que se casan en dicha villa (...) adquieren derecho de propiedad, el uno de los bienes que el otro lleva al matrimonio, de tal forma que aunque uno nada lleve y el otro mucho, ni el uno ni el otro pueden enajenar los bienes que llevaron o hayan adquirido después de casados, a menos que intervenga recíproco consentimiento y cuando llega el caso de fallecer alguno de los cónyuges, la mitad de bienes que existen se aplica íntegramente al supérstite, y la otra mitad a los herederos del difunto (...) y así corre sin interrupción, a menos que los contrayentes, antes de celebrar su matrimonio escrituren recíprocamente casar a otro fuero o al Fuero de León (...)”.

Pero no menos es este otro testimonio a cargo de Marcos López Pcellín, vecino de Zahinos –Fol. 47 R- quien dijo “sabe y le consta por ser notorio que en su villa de Zahinos se está observando y observa rigurosamente el Fuero que llaman del Bailío (...) dicho fuero consiste en que todos los bienes que llevan los que se casan o adquieran durante el matrimonio, por cualquier razón, se sujetan a partir por mitad, de forma que aunque uno de los casados poco o nada lleve y el otro mucho, llegado el caso de fallecer uno, lleva el que sobrevive la mitad de todos los bienes y la otra mitad se aplica a los herederos con cargo de deudas funerales, sobre lo cual nadie ha dudado en dicha villa, ni sobre ellos ha habido alteración, cuyo fuero no tiene otro origen que la inmemorial costumbre, en que no sabe el testigo haya habido interrupción, ni ha oído cosa en contrario a sus mayores y más antiguos (...)”



Alconchel. Casa encalada para evitar que absorba el calor.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.

Si algo nos gustaría a los estudiosos del Fuero sería poder datar el momento de su nacimiento, pero falta el soporte escrito, si es que algún día lo hubo. Es por ello que lo único con lo que contamos es con un conjunto de conjeturas que arrojan más o menos luz sobre su origen histórico. Así las cosas, si bien algunos le otorgan nacionalidad portuguesa por su parecido con la “Carta de a Metade”, carta de la mitad, aplicada por la Orden del Temple sólo a las cercanías de la frontera con Portugal; otros se inclinan por su origen templario dadas sus conquistas en los territorios donde hoy rige: Alconchel, Cheles, Burguillos del Cerro, Valencia del Ventoso y Jerez de los Caballeros. Nosotros, desechando su origen godo, celtibérico o germánico -no por ninguna otra razón sino por la falta de documentación al respecto-, nos inclinamos –al igual que el profesor Cerdeira Bravo de

Mansilla, G.- por su origen franco-borgoñés o germánico cristiano, dada la similitud que presenta la comunidad universal de bienes con los principios guías de la Orden eclesiástica Cisterciense que, con Bernardo de Claraval (1090-1153) al frente, profesaba la práctica de la hermandad, la comunidad y la caridad entre ellos.

Esta Orden, a través de su brazo armado del Temple o del Bayliato, ayudó en Portugal a quienes querían separarse del reino de España, recibiendo como derecho de conquista los territorios fronterizos extremeños. De ahí que la portuguesa “Carta de a Metade” –a la mitad- viniese con ellos -¿cuál si no?- como régimen matrimonial. Fue tanto el ardor de lucha de esta Orden militar que incluso ayudó a España en su guerra contra los moros, recibiendo, lógicamente, su recompensa: Jerez de los Caballeros –de ahí su nombre- en el año 1253, que sería repoblada por voluntarios francos, la mayoría de ellos de procedencia gallega, que acogieron sin problema la costumbre de la comunidad absoluta en sus matrimonios.

Sea de un modo o de otro, tengamos o no razón, a buen seguro convendremos en que estamos ante un derecho de frontera cuya razón fundamental residiría en la necesidad de repoblar los vastos territorios feudales, trayendo para ello a gente tanto de Castilla como de Portugal, a los que se concedieron fueros precisamente en agradecimiento por la ayuda prestada al rey o señores. Este pudo ser concretamente el caso de Alburquerque, Villa aforada, a la que se concedió fueros y franquicias por las ayudas prestadas al rey Alfonso IX en su lucha contra los árabes de Badajoz –año 1230-, creando para ello un Fonsado en dicha jurisdicción por el que se obligaba, a cambio, a prestarle servicio militar o fonsadera a todo aquel que tomaba tierra en su feudo.

A vista de pájaro este fue el recorrido de la costumbre aforada en el país vecino, Portugal, tan querida por todos nosotros, los rayanos. Su senda jurídica no ha sido otra sino la “Carta de a Metade”, con-



Fantasia histórica. Pintura al óleo de Adelarlo Covarsí, representando la “concesión de los Baldíos al pueblo de Alburquerque” o D. Enrique, Señor de la Villa. 1426. (Salón de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque. E. López, Año 1979) Muy distinta hubiese sido la realidad del Fuero del Baylío si algo semejante le hubiese ocurrido.



Burguillos del Cerro. Al fondo, su Castillo Templario del siglo XIII.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.

siderada por Borrallo Salgado, T., el antecedente del Fuero, que se convertiría más tarde en la “Ley de Mietade”, recogida en las Ordenanzas Alfonsinas de 1446 -Libro IV, Título XI-, pasando después a las Ordenanzas Manuelinas de 1521 –Libro IV, Título VII-, para después ser recogida en las Nuevas Ordenanzas de 1643 –Libro IV, Título XLVI-, y terminando en sus dos Códigos Civiles, el de 1867 y el de 1966.

En España, sin embargo, los dos únicos textos oficiales que existen sobre el Fuero, que a la vez consideramos elementos claves para acreditar su vigencia tanto histórica como legal, son: La Pragmática del rey Carlos III -20 de diciembre de 1778-, en la que el Fuero del Baylío hace referencia a un régimen de comunidad absoluta, presunto, inmemorial y municipal; y la Novísima Recopilación del rey Carlos IV -15 de julio de 1805, bajo su primer reinado-, recogido en la Ley XII, Título IV, Libro X, donde se extractan y compendian algunos pasajes de la Pragmática. Después pasaría a las Leyes Desvinculadoras de 1820, al Código Civil de 1851, para finalizar su recorrido siendo respetada en el actual Código Civil de 1889.

Que es una institución con total vigencia hoy, nadie lo pone en duda, pues su subsistencia no la impide ni la Constitución Española de 1978/art. 149.1.8º y 3., ni nuestro Código Civil de 1889/arts. 13.2 y 1.976. Por su parte –hablando ya de una legislación más cercana a la población extremeña- la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, art. 9.4, atribuye como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura “*la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío*”; y el art. 50.2.a., carga la competencia a la jurisdicción autonómica acerca del Fuero del Baylío, como cuestión a resolver en casación o en revisión por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Sin embargo, y para pena nuestra por pensar que lo que necesita el Fuero del Baylío, y demandan los extremeños aforados, es una ley autonómica singular adaptada a sus exigencias y necesidades, esta

última ley –1/2011- no ha dejado de ser un brindis al sol, un reconocimiento genérico que no lo ha desnaturalizado de ser costumbre, con la consiguiente necesidad de probar tanto su contenido como su vigencia en los casos en que cualquier aforado la desee alegar.

Por último, indicar que si tuviésemos que buscar un encuadre legislativo para la norma diríamos que en la actualidad la institución se enmarca dentro del Derecho civil, en la parte correspondiente a la regulación de las relaciones entre los particulares, concretamente en el apartado del Derecho de Familia, Derecho matrimonial, y dentro de este, en su apartado de Derecho económico, lo que se conoce como regímenes económicos matrimoniales.



Valle de Matamoros y su peculiar manera de salvar desniveles en su orografía accidentada. Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.

3. POBLACIONES AFORADAS

Tomando como referencia el Anteproyecto de Compilación del Fuero del Baylío de 1978, elaborado por la Comisión General Codificadora -que no se aprobó-, por coincidir con las poblaciones donde rige el Fuero hoy, tendríamos:

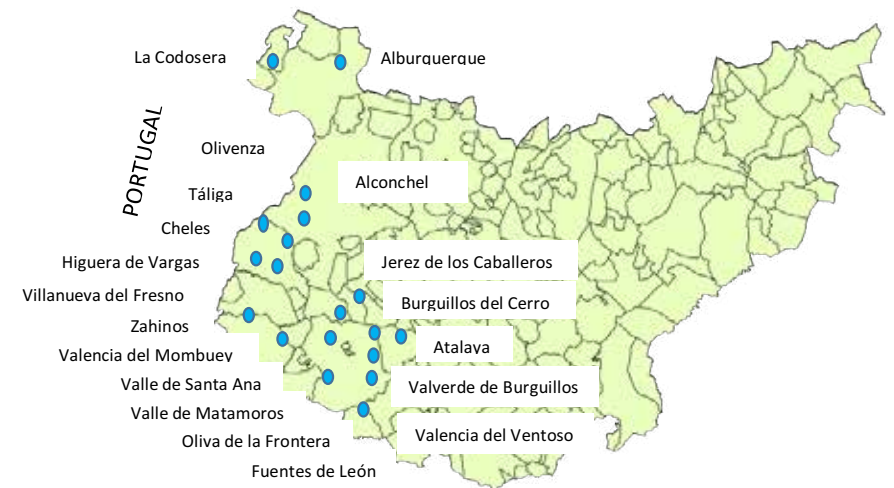
Capítulo Primero. De la Aplicación territorial del Fuero del Baylío

Artículo 1º.- 1. Dentro de la provincia de Badajoz, el Fuero del Baylío rige en los diecinueve pueblos y sus correspondientes términos municipales que se mencionan a continuación:

Unidos en una primera zona, Alburquerque y La Codosera.

Al Sur de la anterior y agrupados en una segunda, Alconchel, Atalaya, Burguillos del Cerro, Cheles, Higuera de Vargas, Jerez de los

Poblaciones aforadas



Localización de los pueblos aforados en la provincia de Badajoz (Extremadura). (Autor: Víctor Valadés. Año 2019)



*Fuentes de León.
Una de las muchas fuentes distribidas por el casco urbano.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.*

Caballeros, Oliva de la Frontera, Olivenza, Táliga, Valencia del Mombuey, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno y Zahinos.

Y al Sur de la precedente, formando una tercera zona, Fuentes de León.

2. Por incluidos dentro de los límites territoriales del término municipal de Jerez de los Caballeros, también rige el Fuero en los pueblos Brovales, La Bazana y Valuengo. Y porque se hallan comprendidos dentro del término de Olivenza, rige igualmente en sus agregados San Benito, San Jorge, Santo Domingo y Villarreal, así como en los pueblos San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza.

3. Por último, el Fuero tiene pleno vigor en Ceuta.

Corriendo el año 2019 y por encontrarse dentro de sus límites territoriales, hemos de incluir, ya que dependen política y administrativamente de La Codosera, las siguientes aldeas: Bacoco, La Rabaza y La Tojera.

4. REFERENCIA A PAÍS Y LOCALIDADES DETERMINADAS

- PORTUGAL, UNIDA A ESPAÑA POR EL FUERO

Debemos hacer referencia a la observancia en Portugal de una costumbre análoga, si no idéntica, ya citada aquí. Borrallo Salgado, T., como ya dijimos, sostiene que el antecedente del Fuero del Baylío es la “Carta de a Metade” portuguesa. Sea como fuere, analicemos la evolución de esta institución jurídica en el país vecino.

Parece ser que desde el siglo XII, al menos, y como régimen convencional o supletorio, comenzó a usarse tal costumbre en Portugal. Y a ella se alude por primera vez por escrito en el Libro N, Título XII de las Ordenanzas Alfonsinas –año 1446-. A este respecto, en 1586 Ayerve de Ayora, A., apunta: *“En Alburquerque y la Codosera se guardan no las leyes de Castilla, sino la costumbre y Fuero de Portugal, que todos los bienes que se ganan y adquieren por cualquier título entre el marido y la mujer son comunes; y lo mismo es en la dote de la mujer y en otros cualesquiera bienes que el marido y la mujer trajeran o heredasen de sus capitales, y se han de partir entre el marido y la mujer y sus herederos (...) costumbre fue en estos Reinos, largamente usada y juzgada, que donde el casamiento es hecho entre marido y mujer por Carta de a metade, donde en tal lugar por uso se partan los bienes por mitad a la muerte (...) Y esta costumbre fue fundada que cuando el casamiento es consumado, la mujer tiene la mitad de los bienes que ambos lleven”.*

Como se desprende del texto, la “Carta de a Metade”, como costumbre antigua usada y consentida, se utilizaba ya desde la Edad Media. Su mandato coincide con la norma consuetudinaria plasmada en el Fuero del Baylío, pues han de partirse por la mitad los bienes a la

disolución del matrimonio por muerte del marido, y se prohíbe al marido vender bienes raíces sin expreso consentimiento de su mujer. Por el contrario, la diferencia vendría porque la “Carta de a Metade” en sus comienzos era un pacto o contrato que celebraban los contrayentes, siendo de observancia general a partir de las Ordenanzas Manuelinas –año 1512-, *“todos los casamientos que fueren hechos en nuestros reinos y señoríos se entienden hechos por carta de a metade, salvo cuando entre las partes otra cosa fuera acordada y contratada (...)”*, mientras que en el territorio de aplicación del Fuero del Baylío nunca ha sido preciso tal pacto para que se aplique al matrimonio este peculiar régimen de comunidad universal, sino que se hace de manera automática en las poblaciones aforadas.

Es, pues, a partir del reconocimiento y sanción legal de la “Carta de a Metade” en las Ordenanzas Alfonsinas -siglo XIII-, cuando se puede ya hablar como regla general de la comunicación de bienes entre los casados o “Ley de Mietade”.

Felipe III, rey de Portugal y España en el año 1603, respeta la legislación portuguesa con las “Ordenanzas y Leyes del Reino de Portugal”, manteniéndose el régimen de la “Ley de Mietade” a pesar de la promulgación del Código Civil de 1867. Sería en el Código posterior –del año 1966- cuando cambiaría el sistema tradicional, pudiendo los esposos, en convenio antenupcial, fijar libremente el régimen de sus bienes al casamiento, y sólo en su defecto, el casamiento se consideraría celebrado bajo el régimen de comunión de los bienes adquiridos.

- ALBURQUERQUE, VILLA AFORADA

Recorramos la Historia de esta hermosa Villa.

Pudiera ser que allá por el año 1200, a fin de atraer al máximo número de personas para repoblar el Señorío de Alburquerque, además de los bienes recibidos por asentarse, se sumaran otras mercedes, entre ellas la del propio Fuero del Baylío. De hecho, D. Domene señala en su *“Catálogo de Fueros municipales y Cartas Pueblas de Extremadura”* como fecha posible de su constitución en Alburquerque la del año 1223, según consta en la obra *“La invertebración de Extremadura en el Antiguo Régimen”*, de Ballesteros Díez J. A.

La vida en el Señorío, y más en concreto en la Villa, debió ser muy sencilla, alternando la mayoría del vecindario el trabajo del día a día



Composición histórica del Castillo de Alburquerque, su recinto amurallado y la Villa Adentro, en el siglo XV, siguiendo el plano de planta elaborado en 1724 (referido a 1705) por D. Juan de Landaeta. (Rotulador sobre papel de Modesto Pocostales Fernández. Año 1987)

con el servicio militar o fonsadera al que estaba obligado todo aquel que tomaba tierras en feudo, hecho que refrenda aún más el derecho foral que aquí nos trae, puesto que eran los hombres los que precisamente prestaban el servicio al Señor de la Villa y, por tanto, con riesgo de perder la vida en dicho cometido, dejando tras sí descendencias sin amparo, hecho por el que probablemente, de existir, se acogieran sin remedio a los derechos que por entonces establecía este Fuero.

De hecho, en el año 1373 Sancho de Castilla, hermano de Enrique II, después de recibir el Señorío con el título de Conde de Alburquerque, al posesionarse de la Villa guardó igualmente todos sus privilegios recibidos. Lo que no deja de ser una curiosidad es el hecho de que el Fuero del Baylío no se recogiera expresamente en las Ordenanzas municipales dadas a esta Villa por Beltrán de la Cueva –año 1472.

Por otro lado, no es descabellado pensar que, en evitación de un nuevo despoblamiento, se optara, entre otros privilegios, por el Fuero del Baylío para así consolidarlo como atracción social y protección de la familia en caso de rotura del régimen matrimonial ocasionada por la muerte de alguno de los cónyuges, ya fuera por enfermedad o a causa de los conflictos territoriales que tan a menudo sufría la población en un territorio tan conflictivo como este.

Todo ello ha ocasionado que algunos autores hayan presentado a esta Villa como una excepción dentro de su ámbito territorial, llegando incluso alguno de ellos a preguntarse cómo es posible que el Fuero del Baylío también rija allí. Dicha extrañeza podría deberse a varias razones:

Primera.- A que la Villa de Alburquerque nunca fue templaria y, como hemos visto anteriormente, se ha pretendido vincular el Fuero con dicha Orden. Sería D. Alfonso Téllez, ante el grave peligro que suponía en el año 1225 el cerco de los moros a su fortaleza, quien se vería en la necesidad de recurrir al papa Honorio III en petición de ayuda, siendo socorrido con el envío de los caballeros de la Orden de Santiago.

Segunda.- A que la Villa nunca estuvo durante un largo periodo de tiempo bajo dominio portugués –sólo 11 años, desde 1705 a 1716, no como le ocurrió a Olivenza, que permaneció desde 1297 a 1801-, y la similitud que presenta el Fuero del Baylío con la “Carta de a Metade” portuguesa, derogada al día de hoy por su Código Civil.



La dehesa, entre encinas, alcornoques y pizarras milenarias, se despierta tranquilamente, ajena a los avatares de la vida, a veces festiva y otra doliente (Autor: E. López. Año 1990)

Tercera.- A que aún nadie ha explicado porqué rige allí, pensando algunos autores que rigió la costumbre por su doble influencia portuguesa: la de sus moradores del Alentejo portugués que formaron el fonsado de D. Alfonso Téllez, de quien se dice que fue su fundador, y también por influencia de la población cercana de La Codosera, esta sí ocupada por los Templarios (García Galán, A.)

No obstante, fuese por una razón u otra, hay que reconocer el papel que en su día la Villa de Albuquerque desempeñó en la defensa de su vigencia, y que, gracias a su iniciativa, nuestro Fuero llegase ante el Consejo del Reino del rey Carlos III -Real Cédula de 20 de diciembre de 1778-, pues hubo un momento en la Historia en que las instancias judiciales se negaron a reconocerle fuerza legal debido a que no se había encontrado el privilegio o documento que autorizara tal costumbre.

He aquí un fragmento de la Real Cédula:

“A los de mi Consejo (...) sabed: Que por Don Alejandro Gutiérrez Durán, como Procurador Síndico personero de la villa de Albuquerque se me presentó que habiéndose observado en dicha villa de tiempo inmemorial el Fuero nominado del Baylío (...) Que dudándose al presente en algunos Tribunales de estos mis reinos sobre la subsistencia del referido Fuero, por decirse no está aprobado por mi Real persona y ser contrario a las leyes (...) ya para remedio de todo me pidió me sirviera aprobar la observancia de dicho Fuero denominado del Baylío y mandar que todos los Tribunales se arreglen a él para decisión de los pleitos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Albuquerque (...) Se acordó expedir esta mi CÉDULA por la que apruebo la observancia del Fuero denominado del Baylío y mando que todos los Tribunales de estos mis reinos, se arreglen a él para decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Albuquerque. Dada en Madrid a 20 de Diciembre de 1778. Yo el Rey”.

De la misma podemos deducir, junto a otros autores, lo que a la vista está:

- La razón de su dictado no fue otra que la que se reconoce: *“El Procurador Síndico personero de la villa de Albuquerque se me presentó que habiéndose observado en dicha villa de tiempo inmemorial el Fuero nominado del Baylío” (...)*
- La razón por la que actúa es bien clara: *“dudándose al presente en algunos Tribunales de estos mis reinos sobre la subsistencia del referido Fuero” (...)*
- Y la petición de que se contemplase su vigencia es latente: *“me sirviera aprobar la observancia de dicho Fuero denominado del Baylío” (...)*

Por lo que puede verse, la Villa de Albuquerque, mencionada sólo tres veces en este resumen del texto, pero siete veces en el documento original, y dos veces más en la Novísima Recopilación, que a continuación veremos, fue protagonista de primer orden en la lucha entablada por la defensa del Fuero.

La Ley XII del Título IV del Libro X de la Novísima Recopilación –año 1805- dispone: *“(...) Apruebo la observancia del Fuero denominado de Baylío, concedido a la villa de Albuquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal, conforme al cual todos los bienes que los casados lleven al matrimonio, o adquieran por cualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales; y mando, que todos los Tribunales de estos mis reinos se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Albuquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora (...).”*

Este es, pues, el momento de exponer que, al igual que la mayoría de los autores, pensamos que es un gran error emparentar a Don Alfonso Téllez con el rey Sancho II, pues el primero casó con Teresa Sánchez, hija del rey Sancho I. Además, y este desliz es aún más



Higuera de Vargas. Una de sus muchas casas solariegas.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.

grave, Sancho II no tuvo hijas, por lo cual resultaba imposible lograr yerno. Pero no queda ahí la cosa. Se atribuye a Don Alfonso Téllez la fundación de la Villa de Alburquerque y la consiguiente concesión del Fuero a la misma, cosa que no es cierta puesto que Alburquerque en el año 1166 había sido ya reconquistada a los almohades por el rey Fernando II (González, J. –año 1943-, *“Regenta de Fernando II”*), quien en ese año da la Villa y el castillo a la hija de Pedro Peláez.

- OLIVENZA, Y SU PERTENENCIA AL PAÍS VECINO

Sería en el año 1258 cuando esta ciudad –se cree- fue ocupada por los templarios, tomando como base de la afirmación el documento de 10 de junio de 1284 (Archivo Catedralicio de Badajoz), a la sazón de un pleito de aquel año -1258-. No obstante, presenta la particularidad de que, desde el Tratado de Alcañices –año 1297-, en virtud del cual quedó sometida a la Orden del Temple, reinando Don Dionís, quien le diera Fueros otorgándole los usos y las costumbres de su vecina Elvas, hasta el año 1801, que volvió a formar parte de España, fue ciudad portuguesa, aplicándose en la misma la “Carta de a Metade” primero (que curiosamente venía a coincidir con lo que en Extremadura occidental vino a llamarse Fuero del Baylío), y la “Ley de Mietade” después, vigente esta última durante más de cinco siglos en Portugal hasta su modificación por el Código Civil del año 1987; derogándose tal sistema matrimonial como régimen supletorio, y manteniéndolo Olivenza como uso consuetudinario, sancionado legalmente en Portugal por las Ordenanzas Alfonsinas –año 1446- cuando el rey Alfonso V dispone: *“mandamos que el marido no pueda vender ni gravar bienes raíces algunos sin procurar el expreso consentimiento de la mujer”*-efecto desde el momento de contraer matrimonio- y que el rey Manuel I explicaría así en las Cortes de Santarém *“que en nuestro reino, a saber Extremadura (...) hay una sana costumbre que cualquier hombre o mujer que son casados (...) cuando alguno fallece, el que queda viudo parte con los herederos del finado”*, -efecto a la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges.

Todos estos avatares han dado lugar a que García Galán, A., exponga que *“la costumbre conocida en España por FUERO DEL BAYLÍO, existe en Olivenza desde hace cerca de siete siglos pero no con el nombre de FUERO DEL BAYLÍO, ya que Olivenza nunca perteneció de derecho al Bayliato de Jerez de los Caballeros, sino como costumbre al*



Ciudadela. Sería el rey D. Dionís quien mandase construir la primera muralla de Olivenza –año 1306-; más tarde –año 1309- recibiría el impulso definitivo a cargo de la Orden de Avis. (Foto cedida por el Área de Turismo del Ayuntamiento de Olivenza. Año 2019)

principio innominada, remotísima y acaso vigente desde el 4 de enero de 1298, fecha en la que el Rey Don Dionís de Portugal concedió fueros a Olivenza: los usos, costumbres y privilegios de la vecina ciudad de Elvas”. Sería en el año 1801, Olivenza ya perteneciendo a España, cuando el nombre de Fuero del Baylío se refiera no sólo a la costumbre del Bayliato sino también a la costumbre vigente en Olivenza.

- JEREZ DE LOS CABALLEROS, CUNA TEMPLARIA

Por Bailía de Jerez, según el Dictamen de la Real Academia de Extremadura, se significan los territorios dependientes de la Orden del Temple de quien recibían jurisdicción. Pero, ¿quién dio nombre a quién? ¿El Fuero al Baylío o el Baylío al Fuero? Participamos de la idea de que fue el Baylío, cargo importante en algunas órdenes militares como la del Temple que tuvieron aquel cargo frente a una división territorial, quien prestó su nombre a la costumbre innominada de régimen económico universal del matrimonio, pues en esta plaza se le conoció por el nombre de “fuero de la baylía” o “costumbre de la baylía”, hasta que en el siglo XVIII se la denominó como hoy, Fuero del Baylío, en todos los territorios aforados.

Los templarios estuvieron al servicio del rey Sancho I de Portugal, y en el siglo XIII hicieron algunas conquistas a los moros, entre ellas, Jerez de los Caballeros, donde se constituye el Bayliato –año 1253-, por el rey Alfonso IX de León, quien concediese privilegios a Esteban Belmonte, Maestre de la Orden del Temple sobre aquellos territorios. En el año 1283 se le concedió el Baylío a la Orden del Temple. Esta es la razón por la cual dicha Orden ha estado siempre muy ligada al origen del Fuero, según doctrina de algunos autores. Parece seguro, dice Román García, A., que fue el rey Fernando III quien otorgó la plaza de Jerez a los Templarios en la primera mitad del siglo XIII –año 1253, que pasó a llamarse “de los Caballeros”- y, posiblemente, fuera este Baylío el encargado de autorizar los matrimonios celebrados en la zona, aunque no tuviera autoridad para conceder el Fuero, sino que su concesión debió corresponder a una decisión tomada por el Capítulo General de la Orden, de acuerdo con la Corona.

Sería en la Pragmática del rey Carlos III –año 1778- y en la Novísima Recopilación del rey Carlos IV –año 1805- donde Jerez, junto a Alburquerque, tuviese un peso específico en la defensa del Fuero.



Jerez Monumental. Declarada Conjunto Artístico Monumental, donde los templarios dejaron una profunda huella, pues no en vano fue la capital del Bayliato. Allí levantaron su Fortaleza, en la que se encuentra la Torre Sangrienta, por ser el lugar donde perdieron la vida los últimos templarios de la zona. (Foto cedida por Excmo. Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros. Año 2019)

- CEUTA, MÁS ALLÁ DE LO RAYANO

Según Cerro y Sánchez-Herrera, E., esta norma fue llevada allí por los portugueses cuando conquistaron a los sarracenos dicha plaza – año 1415-, llevando al lugar su “Carta de a Metade”, convirtiéndose posteriormente en ley –año 1446-. Sería el Infante Don Enrique, hijo de Juan I, primer rey de la Dinastía de Avis, quien ocupara Ceuta –agosto de 1415- y le diera el Fuero de Lisboa. Después Ceuta quedaría bajo la corona del rey Felipe II, proclamado años más tarde Rey de Portugal –año 1580-, fecha a partir de la cual, según Ramírez Jiménez, M., “la costumbre se españolizaría, tomando el nombre, ya extendido en los pueblos extremeños donde estaba vigente, de Fuero del Baylío. Y con esta misma denominación se la ha conocido y practicado antes y después de la publicación del Código Civil”.

Por el Tratado de Lisboa del año 1668 España otorgó la independencia definitiva de Portugal, al tiempo que este país admitió que Ceuta pasaba a depender de España, por lo que la “Carta de a Metade” allí vigente pasó a denominarse Fuero del Baylío, como le llamaban en Extremadura. Más recientemente, y tomando como soporte de la afirmación testamentos y capitulaciones matrimoniales de los archivos de la zona, se prueba que el Fuero se vino aplicando en aquella Plaza desde la época referida, y que sigue vigente en la actualidad.



Murallas reales de Ceuta, cuna de varias culturas, levantadas por los portugueses entre 1541 y 1549. (Foto cedida por la Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Año 2019)

5. EL MATRIMONIO AFORADO

Por propia temática se impone la siguiente explicación:

Hasta hace relativamente poco tiempo –año 2005- podría decirse que el matrimonio en nuestro país era la manera en que social y jurídicamente se expresaba la unión íntima de un hombre con una mujer. Hoy ya no puede mantenerse lo mismo, la realidad ha cambiado, pues si bien nuestra Constitución Española de 1978, en su artículo 32 nos dice que “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”, el artículo 44 del Código Civil indica que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”, en virtud de la Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Resulta, pues, lógico que lo que aquí pueda encontrarse escrito se refiera siempre a los cónyuges, los contrayentes o los aforados –por economía del lenguaje- pudiendo ser hombre y mujer (heterosexual), sólo hombres o sólo mujeres (homosexual). Aún, al menos que tengamos nosotros noticia, de esta segunda opción, en cualquiera de sus dos variables, no se encuentra pronunciamiento judicial alguno referido a personas aforadas, pero pudiera darse el caso en un futuro más próximo que lejano, como ya está ocurriendo con el divorcio, que se produjeran, ya que el régimen del Fuero atañe sólo al ámbito civil matrimonial, no al religioso.

Convendría, antes de exponer las señas de identidad propia de un matrimonio extremeño acogido al Fuero del Baylío, quedar claro cuáles son estos según nuestro Código Civil, arts. 9.2, 14.4, 16.3, 1.315 y 1.316.

- Lo serían aquellos que así lo pongan de manifiesto en capitulaciones matrimoniales, basadas en la voluntad personal de los cónyuges siempre que no vayan en contra de lo estipulado

por el Código Civil, art. 1.315. Ahora bien, entre las personas aforadas, si faltan las capitulaciones o una expresa renuncia al Fuero, será este, y no el régimen supletorio de gananciales –Código Civil, art. 1.316- el que regirá.

- Lo serían aquellos celebrados entre dos personas aforadas que no hayan pactado en capitulaciones matrimoniales regir su matrimonio por otro régimen económico distinto –Código Civil, art. 9.2.
- Lo serían aquellos celebrados entre dos contrayentes, siendo uno aforado y el otro optase voluntariamente por el aforamiento del primero al momento de celebrar el matrimonio – Código Civil, arts. 9.2, 16.3 y 14.4.
- Lo serían aquellos celebrados entre un contrayente con vecindad civil aforada o su residencia habitual en municipio aforado y pactase en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio que este se regiría por el régimen propio del avecindado aforado o su residencia habitual en municipio aforado –Código Civil, arts. 9.2 y 16.3.
- Lo serían aquellos matrimonios formados por personas que, contando con distinta vecindad civil y sin haber pactado nada al respecto, residan tras su celebración en municipio aforado –Sentencia Audiencia Provincial de Badajoz de 18 de enero de 2018.
- Lo serían aquellos formados por personas que, sin vecindad civil común y sin pacto al respecto, no teniendo residencia común tras su celebración, lo hayan celebrado en municipio aforado.

En resumen, dos aforados que contraen matrimonio en terreno aforado, salvo renuncia expresa, su matrimonio se regirá por el Fuero. Lo mismo ocurrirá si dos aforados contraen matrimonio en lugar no aforado: si no han ganado vecindad civil en aquel lugar por haber transcurrido diez años, sin que los interesados hayan manifestado voluntad contraria a la cualidad de matrimonio aforado, el Fuero ten-

drá aplicación. Luego no entendemos cómo el desconocimiento de la norma ha podido llevar a vecinos de pueblos aforados a contraer matrimonio en localidades no aforadas creyendo que así podían huir del Fuero y quedar libre del mismo.



Contraer matrimonio significaba entonces no sólo el día más feliz de sus vidas, sino también, siguiendo la tradición de sus ancestros, una forma de asegurarse el futuro para la mujer, y por otro el cuidado personal y de la casa para el marido (Autor: desconocido. Año 1947)

Y por último, si uno es aforado, pero no ha hecho alegación ante el Registro Civil manifestando su voluntad de optar por la vecindad civil del otro, y el otro no es aforado y contraen matrimonio en lugar aforado, el Fuero tiene aplicación; pero no sería igual si lo celebrasen en territorio no aforado, pues pensamos que la máxima jurídica "*locus regit actum*" nos lleva a que en el lugar donde se ha celebrado un acto se aplique su derecho; la ley no puede imponer la comunidad del Fuero del Baylío a persona no aforada que case con persona aforada sin capitulaciones matrimoniales, debiendo regirse el matrimonio por la comunidad de gananciales.

Los celebrados antes de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, se guiarán por la vecindad civil del marido, pues la mujer, en aquella época y con aquella legislación, seguía la vecindad civil de aquel. Los celebrados después de dicha Ley, con las reformas realizadas, si no había capitulaciones matrimoniales ni vecindad civil común aforada, se regirán por lo establecido en el art. 9.2/Código Civil, si se han celebrado en España; y por el art. 16.3 del mismo Código, si los españoles se han casado en el extranjero.

Lo que estamos exponiendo, por la importancia otorgada por muchos aforados para entender bien la condición de su matrimonio (y también de la doctrina, pues según expuso Martínez Pereda, M., "para que un matrimonio esté sometido al Fuero, y los bienes todos de sus cónyuges caigan dentro de la comunidad universal que establece, no interesa para nada ni la situación de tales bienes, ni su carácter o naturaleza de bienes muebles o inmuebles, ni el lugar donde se celebró el matrimonio, sino el estatuto personal, o sea, la vecindad foral de los cónyuges que (...) han de tener ganada éstos en cualesquiera de los diecinueve pueblos aforados"), lo mismo también podría entenderse de este otro modo:

- Serán matrimonios aforados aquellos formados por cónyuges cuya ley personal común, al tiempo de contraer matrimonio, sea la de uno de los pueblos en que se aplica el Fuero.
- Serán matrimonios aforados aquellos en los que uno de los cónyuges sea aforado, por ley personal de uno de los pueblos o por residencia habitual, y se elige tal régimen por ambos en documento público antes del matrimonio.

Si bien también:

- Serán matrimonios aforados aquellos que tomen como residencia común inmediatamente después de su celebración una población aforada.
- Serán matrimonios aforados aquellos que se celebren en población aforada.

Otra cosa muy distinta, y de mayor complejidad, es cómo se obtiene la vecindad civil necesaria para tener la condición de aforados. Por disposición de los arts. 14, 15 y 17 del Código Civil lo serán:

- Los hijos naturales o adoptivos no emancipados de padres con vecindad civil en municipio aforado (Código Civil/art. 14.2). Si uno de los progenitores es extranjero, basta con que el español sea aforado (Código Civil/art. 17.1). Y si la filiación no ha sido determinada al mismo tiempo por el sometido al fuero del progenitor, la filiación que haya sido determinada primero (Código Civil/art. 14.3)
- Los hijos naturales o adoptivos de padres que tengan distinta vecindad civil si sus padres declaran en el plazo de seis meses siguientes a la adopción o nacimiento el deseo de que sean aforados, podrán serlo siempre que uno de los progenitores lo sea (Código Civil/art. 14.3, párrafo segundo)
- Los nacidos en municipio aforado de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o sus respectivas legislaciones

no le atribuyesen al hijo una nacionalidad (Código Civil/art. 17.1.c., y art. 14.3 y 6)

- Los nacidos en municipio aforado de padres desconocidos (Código Civil/ art. 17.1.d. y 14.3 y 16)
- Los nacidos en municipio aforado o cuyo padre o madre lo sean, podrán optar por serlo desde que cumplan 14 años de edad hasta un año después de ser emancipado (Código Civil/ art. 14.3, párrafo cuarto)
- Los casados con cónyuge aforado que opten por esa vecindad (Código Civil/art. 14.4)
- Los que tengan una residencia continuada en municipio aforado durante dos años, manifestando ante el Registro Civil que esa es su voluntad (Código Civil/art. 14.5.1º). También quienes tengan residencia continuada durante diez años en municipio aforado sin que realicen declaración contraria en dicho plazo (Código Civil/art. 14.5.2)
- El extranjero adquirente de nacionalidad española podrá optar por la vecindad aforada si reside o ha nacido en cualquier municipio aforado, o sea la vecindad de su cónyuge, o haya sido la última de sus progenitores o adoptantes (Código Civil/ art. 15.1)
- Y los que recuperen la nacionalidad española habiendo sido aforados en el momento inmediato anterior a su pérdida (Código Civil/art. 15.3)

Ciñéndonos al título dado a este apartado –el matrimonio aforado- y tomando como punto de partida lo anunciado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de octubre de 2015 *“la comunidad universal de bienes que implica el Fuero del Baylío se sustenta en la existencia de una comunidad o comunión de orden espiritual”*, deberíamos decir primero que el Fuero del Baylío parte de un modo concreto de entender la familia y el matrimonio, modo fundado en la igualdad moral y patrimonial de los cónyuges, sin que

ninguno de ellos absorba la personalidad o el patrimonio del otro – Villalba Lava, M.-, de ahí su comunicación universal de bienes.

Por ello, no es descabellado afirmar que si nuestros antepasados no hubieran concebido un matrimonio con dichos valores, posiblemente el Fuero no hubiese llegado hasta nuestros días. Prueba de ello es que el autor mencionado llega a decir de él, entre otras cosas, que “sin la interiorización de los valores morales y jurídicos que preconiza no se hubiese transmitido de generación en generación”, como también que “la conexión del Fuero del Baylío con la idea religiosa del matrimonio cristiano es total y el papel que ha desempeñado esta religión, en su gestación y desarrollo es determinante”, coincidiendo con lo que piensa Ramón Martínez, M., cuando defiende al Fuero como “el mejor portador de los valores y principios del matrimonio cristiano”.

Bien pudiera decirse que el Fuero hunde sus raíces en el matrimonio cristiano dada la confianza y comunicación de los bienes aportados por los cónyuges, pues, como experiencia personal, y dada la edad de alguno de nosotros, hemos conocido familias en las cuales, y como consecuencia de la aplicación del Fuero del Baylío, una de las partes se ha visto obligada a responder en pago de las deudas de la otra parte con sus bienes propios aportados al matrimonio, asumiéndolo con entereza y resignación (¿cristiana?), sin escucharles nunca palabra en contra de dicho régimen ni mostrar intención o deseo de renunciar al mismo. Pudiera señalarse, incluso, que el respeto a la institución heredada de sus ascendientes fuese tal que, como acervo cultural propio, resultase algo así como “sagrado” e inamovible en sus vidas. Ya desde la petición de mano queda sentado el establecimiento de dicho régimen como algo inalterable y connatural en sus vidas.

Convendría, insistiendo en la salvedad arriba indicada de que hoy ha cambiado la concepción del matrimonio en nuestro país, admitiéndose tanto el heterosexual como el homosexual, deparar en la



Familia aforada. Una vez instalados en el nuevo hogar, por lo general compartido parcial o totalmente con los padres de una u otra parte, la nueva pareja tenía como primer empeño el de "aumentar la familia", ya que estaba mal visto retrasar la llegada del primer vástago, unas veces por demostrar públicamente la fecundidad de la pareja, y otras por desechar las habladurías por el "mal uso matrimonial". (Autor: Desconocido. Año 1941)

Un recuerdo de la pequeña
acompañada de mis papas a
los tíos y primo
Beresiva
15-10-941

figura de los cónyuges en dicha comunidad, si bien desde el punto de vista histórico.

Parece ser que fue el derecho consuetudinario germánico el que dotó a la mujer de un poder o capacidad de obrar, análoga a la del marido, aunque de más limitada extensión -Mahillo Santos, J.-. De este modo, los bienes ganados pudieran haber llegado al patrimonio matrimonial tanto por la actividad del marido como por la de la mujer, rompiendo así con el régimen del derecho romano, que consideraba que en el matrimonio tanto en el "cum manu" como "sine manu" era el marido el único que tenía poderes. Según este autor "el derecho germánico elevó la condición jurídica de la mujer, basada en ser compañera del marido y una primera figura dentro del hogar, dotándola de un poder o capacidad de obrar, intrínsecamente pareja a la del marido".

Nosotros, al igual que otros autores, rebajamos su juicio, pues el derecho germánico no reconocía la igualdad de la mujer casada con el hombre casado, al que consideraba superior, con potestad para administrar los bienes, incluso aunque fuesen de la esposa. No obstante, reflexionar sobre ello ha llevado a Villalba Lava, M., a la opinión de que "el Fuero del Baylío ha sido uno de los escasos regímenes económicos matrimoniales que han tenido como ideas motrices la igualdad de sexos de hombre y mujer dentro del matrimonio, la desvinculación de los bienes (libertad), y que consagra mejor la unión de los cónyuges dentro del matrimonio, a la vez que le otorga a la mujer, un papel de plena igualdad dentro del matrimonio", lo cual a la hora de valorarlo le lleva a decir "el conjunto de principios a que responde el Fuero del Baylío: igualdad y solidaridad entre los cónyuges, libertad de elección en cuanto a su sometimiento y la mayor desvinculación de los bienes, valores todos ellos que han sido motores esenciales del progreso de la civilización occidental en los últimos siglos".

Como se puede ver, juicios todos ellos muy acertados y que nosotros compartimos. El espíritu del Fuero del Baylío insta un plano de igualdad entre los cónyuges como no lo hace ningún otro régimen de nuestro Código Civil (gananciales, separación de bienes o participaciones). Tan es así la igualdad que en la práctica, como insistiremos más adelante, se hacen necesarias quedar patente dos cosas:

- Primera.- Que uno de los cónyuges figure en nota marginal junto a los bienes propios registrados a nombre del otro indicando "casados bajo el régimen del Fuero del Baylío".
- Segunda: Que ninguno de los dos cónyuges puede vender bien de determinado valor sin la concurrencia del consentimiento de ambos.

Luego la igualdad queda patente y este grado de reconocimiento otorgado a la mujer no se da en ningún otro régimen de los mencionados.

6. SU RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL

Se cuenta, a propósito del Fuero, lo sucedido al torero Lagartijo, que al enviudar, su suegro le reclamó la mitad del patrimonio que había aglutinado estando soltero, sin otra razón que quien debía heredar a su hija era él, y que según el régimen del Fuero del Baylío le correspondería que se le entregase la mitad del total patrimonial del torero. Este con sorna le respondió: "No sabía que yo desde el ruedo jugándome la vida, y mi suegro desde el tendido, los dos toreábamos al alimón".

Valga la anécdota para exponer que "Lo mío es tuyo, y lo tuyo mío", como popularmente se conoce al Fuero del Baylío en Alburquerque, que en este régimen pasa a ser "lo nuestro" entre cónyuges, no siempre resulta fácil de entender e interpretar, sobre todo cuando la diferencia de masa patrimonial entre ellos es significativa.

A los naturales de Alburquerque, como es el caso de dos de nosotros, los autores, se nos enseñó esto, pensando nuestros mayores que el Fuero era algo bondadoso por proteger siempre al cónyuge más pobre. De ahí que hoy podamos decir que la comunidad conyugal es un régimen "entre cónyuges" y "para cónyuges", "por y para el matrimonio", sin otra finalidad que igualar patrimonialmente a dichos cónyuges, desapareciendo "lo tuyo" y "lo mío" dando paso a "lo nuestro".

Como ya dijimos, en el año 1586 Ayerve de Ayora, A., apunta: *"En Alburquerque y la Codosera se guardan no las leyes de Castilla, sino la costumbre y Fuero de Portugal, que todos los bienes que se ganan y adquieren por cualquier título entre el marido y la mujer son comunes; y lo mismo es en la dote de la mujer y en otros cualesquiera bienes que el marido y la mujer trajeran o heredasen de sus capitales, y se han de partir entre el marido y la mujer y sus herederos (...) costumbre fue en estos Reinos, largamente usada y juzgada, que donde*



Apoco que se contemple la imagen nos viene presto a la memoria aquellas bodas de antaño que admirábamos arrobados desde la butaca del cine, como muestra una vez más del gusto por las costumbres foráneas (Autor: desconocido. Año 1947. Cedida por Julián Cano Izquierdo)

el casamiento es hecho entre marido y mujer por Carta de a metade, donde en tal lugar por uso se partan los bienes por mitad a la muerte (...) Y esta costumbre fue fundada que cuando el casamiento es consumado, la mujer tiene la mitad de los bienes que ambos lleven”.

Sería el rey portugués Juan IV, allá por el año 1643, quien en sus Nuevas Ordenanzas –Libro IV, Título XLVI- estableciese “Y cuando marido y mujer, estuvieran casados por palabras de presente a la puerta de la Iglesia o por licencia del Obispo fuera de ella, habiendo cópula carnal, serán a medias sus bienes y hacienda”.

Tomando como referencia lo contemplado en los textos históricos de la Real Cédula del rey Carlos III –año 1778- y la posterior Novísima

Recopilación del rey Carlos IV –año 1805- tenemos que “conforme al cual todos los bienes que los casados lleven al matrimonio o adquieren por cualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales”.

Centrándonos en esta disposición legal pareciera que observásemos que el requisito previo para su aplicación no fuese otro sino que se procediera a la liquidación de la sociedad conyugal conforme a las reglas del Código Civil, siendo las aportaciones particulares de cada cónyuge “privativas” mientras subsista el matrimonio. Esta es la interpretación inexacta y errónea dada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892, que, sin constituir jurisprudencia, ha sido una inagotable fuente de crasos errores para el devenir del Fuero.

Nosotros opinamos que tal interpretación resulta, al menos, “en-revesada” al declarar que su contenido no es la existencia de una comunidad de bienes desde el instante mismo del matrimonio, sino en sujetarlos y comunicarlos todos a partición como gananciales, y, por tanto, durante el matrimonio los cónyuges pudiesen disponer de ellos como si se tratara de bienes no comunes y, por tanto, con arreglo y sujeción a las normas comunes del derecho.

A propósito de ello Martínez Pereda, M., realizó una reflexión muy acertada y congruente a esta Sentencia del Tribunal Supremo -de 8 de febrero de 1892-, en la que se resolvió que dicha comunidad no surtía efectos salvo a la hora de la disolución del matrimonio, pudiendo los aforados, durante el matrimonio, disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio. Este autor piensa que contiene Considerandos cuyas afirmaciones son:

- “Históricamente falsas”, por hacer decir a la Pragmática de Carlos III lo que tal Pragmática no dijo; y dar por resuelto en la misma lo que no resolvió. Todo lo referido a que “*todos los bienes que los casados aportan al matrimonio o adquieren durante él por cualquier causa, se comunican y sujetan a par-*

tición como gananciales”, no son de la parte dispositiva, pues quien las pronuncia es el Procurador Síndico, personero de la Villa de Albuquerque, que fue quien promovió el expediente, no el monarca ni sus fiscales.

- “Doctrinalmente inadmisibles”, al establecer que esa comunidad no ha regido durante el matrimonio, no produciendo ningún efecto entre cónyuges y sí a la hora de la disolución, produciéndolos entre el superviviente y los herederos del difunto. Mantener lo expuesto, aparte de una aberración jurídica, equivale a defender que dicha sociedad no ha regido durante el matrimonio, ni ha producido efecto alguno entre los cónyuges, que se los han reservado para su disolución.
- Y “prácticamente inicuas” -injustas-, pues fue aprovechada por centenares de maridos aforados para despojar de bienes a sus mujeres.

No sería hasta la Sentencia de 28 de enero de 1896, cuatro años más tarde, cuando el Tribunal Supremo aprovechara para desvirtuar la desafortunada y desdichada doctrina de la sentencia comentada -de 8 de febrero de 1892-. Luego, estamos ante una comunidad de bienes de los esposos que pensamos taxativamente que se realiza desde el momento mismo de la celebración del matrimonio, y no a partir de su disolución, como piensan otros autores, y, como hemos visto, el mismísimo Tribunal Supremo pensó en su día. Sería absurda la observancia de una norma cuyos efectos arrancaran cuando la institución no existiese –por ejemplo, por divorcio– o porque uno de los cónyuges hubiese fallecido, quedando como beneficiario el viudo, pues desde luego, si algo hay claro ello es que nuestro Fuero no es un sistema de comunicación hereditaria de bienes. Precisamente esto es lo que peor se ha entendido de su régimen a lo largo de su historia.

Se trata, pues, de un régimen de comunidad universal de bienes, sometido a una comunicación de los mismos (recuérdese lo dicho anteriormente: la necesidad de nota marginal en Registro indicando



La Sastrería. Viendo esta imagen, ¿Quién sería capaz de adivinar las ilusiones que se hilvanaban en esta fábrica de sueños? ¿Y las lágrimas? ¿Cuántas se derramarían frente al espejo al probarse la prenda de luto? De nuevo el contraste: la alegría y la tristeza girando juntas en el carrusel de la vida. (Autor: Desconocido. Año 1913. Cedida por Julián Cano Izquierdo)

el régimen del matrimonio, y la concurrencia de ambas firmas para la venta de bienes de determinado valor) y a partición por mitad al liquidarse, excluyéndose privilegios para cualquiera de los dos cónyuges. Conforme a él, estos pondrán en común “todos” sus bienes, destacando la generosidad de la que hace gala el Fuero del Baylío, al recoger la regulación más generosa dentro del campo económico de los cónyuges, estableciendo un régimen totalmente solidario entre ellos que requerirá una especial actitud psicológica de los acogidos a él, siendo su contenido congruente con los principios de la Cons-

titución Española de 1978, recogidos en el art. 14, igualdad de los españoles ante la ley, y el art. 32, igualdad en las relaciones entre los cónyuges.

Luego, estamos ante un régimen económico matrimonial singular, distinto a los que contempla el Derecho civil común, que son: el régimen de gananciales (arts. 1.344 a 1.410); el régimen de separación de bienes (arts. 1.435 a 1.444); y el régimen de participación (arts. 1.411 a 1.434). Dicho régimen, por sus características, conlleva efectos registrales, como anteriormente quedó expuesto, de ahí que el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947/art. 90 disponga *“1. Los bienes que con arreglo al Derecho foral o especial aplicable correspondan a una comunidad matrimonial, se inscribirán a nombre del cónyuge o de los cónyuges adquirentes, expresándose, cuando proceda, el carácter común y, en su caso, la denominación que aquélla tenga. Si los bienes estuvieren inscritos a favor de uno de los cónyuges y procediera legalmente, de acuerdo con la naturaleza del régimen matrimonial, la incorporación o integración de los mismos a la comunidad podrá hacerse constar esta circunstancia por nota marginal”*.

Ahora bien, a falta de la tan necesaria Compilación del Fuero, debemos añadir que las posibles lagunas que se originen en su régimen matrimonial deben ser colmadas con las normas del régimen legal de gananciales, eludiendo aquellas referidas a los bienes privativos por no existir en este régimen. En palabras del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sentencia de 22 de diciembre de 2016, acerca del régimen económico matrimonial del Fuero del Baylío, señalar que *“en virtud del cual se comunican, esto es, se hacen comunes todos los bienes aportados por los contrayentes. El Fuero del Baylío es un régimen económico matrimonial, en virtud del cual, todos los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio, antes o después de su cele-*



El tiempo todo lo cambia, hasta el punto de alterar la realidad. Lejos de otras épocas, todavía cercanas, en los que la realidad empujaba a echarse al campo para “arropañar” (coger) unas bellotas con las que tapar la indigencia, todavía hay quien se acerca a estas tierras por el puro placer de sentir bajo sus pies una propiedad por la que lucharon con desnudo sus ascendientes. (Autor: Francisco J. Negrete. Año 2000)

bración, se convierten en comunes, como si fueran gananciales, y se parten por mitad llegado su fin”.

Su comunidad universal de bienes, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de octubre de 2013 *“opera desde el momento mismo en que se contrae matrimonio”*. Al respecto, ya en el Expediente elaborado para la aprobación de la Real Cédula de su Majestad y Señores del Consejo de 20 de diciembre de 1778, por la que se aprueba la observancia del Fuero denominado del Baylío

(Archivo Histórico Nacional. Sección Consejos. Alburquerque. Legajo 701. N° 35), se puede leer –Fol. 6 V- que *“atendiendo a que la comunidad de bienes entre los casados, cuando la consintieron ningún perjuicio causa, que es muy conforme a toda razón, proporcionando mucho a conservar la paz y evitar cuestiones en el matrimonio, quitar los escrúpulos de conciencia, que el defecto de asiento, cultura y reparto de los bienes, puede motivar siendo distintos los capitales”*; es por ello que Villalba Lava, M., estime que *“el sistema de comunidad universal evita odiosas desigualdades discriminatorias de las distintas fuentes de riqueza dentro del matrimonio”*.

Ya ha quedado expuesto que dicha comunidad universal se realiza desde el momento mismo de la celebración del matrimonio, y no a partir de su disolución, como piensan otros autores, y el mismo Tribunal Supremo pensó en su día. Sería absurda la observancia de una norma cuyos efectos arrancarían cuando la institución no existiese –por ejemplo, por divorcio– o porque uno de los cónyuges hubiese fallecido, quedando como beneficiario el viudo. Este momento de comienzo –cuando se celebra el matrimonio- causa que cualquier acto de disposición sobre los bienes conyugales requiera el consentimiento de ambos, debiendo precisar para ello la inscripción registral de los bienes como comunes, afectando tanto al activo de dicha comunidad como al pasivo, siendo así que todas las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges serán a cargo del patrimonio común, no pudiendo ninguno de los dos cónyuges ni enajenar ni gravar bienes raíces de clase alguna, sin el consentimiento expreso del otro, lo que ha llevado a decir al último autor referido que el Fuero del Baylío *“ha sido uno de los escasos regímenes económicos matrimoniales que han tenido como ideas motrices la igualdad de sexos de hombre y mujer dentro del matrimonio, la desvinculación de los bienes y que consagra mejor la unión de los cónyuges dentro del matrimonio, a la vez que le otorga a la mujer un papel de plena igualdad dentro*

del matrimonio”, urgiendo destacar la generosidad de la que hace gala el Fuero al recoger la regulación más generosa dentro del campo económico de los cónyuges, estableciendo un régimen totalmente solidario entre ellos.

En contra de lo que popularmente se suele pensar, afecta exclusivamente al régimen económico-matrimonial, comunicando todos los bienes aportados por los desposados, y partiendo por mitad al liquidar la sociedad conyugal. En este sentido se expresa la Sentencia de 28 de enero de 1896 del Tribunal Supremo: *«el matrimonio produce la completa comunicación de todos los bienes aportados y adquiridos por los esposos»*. Así, *“todo acto de los cónyuges que exceda de la mera administración ordinaria o disposición gratuita, conforme al discurrir cotidiano de la vida familiar, precisará del consentimiento del cónyuge co-partícipe al afectar al patrimonio común”*.

En cuanto al activo: todo es común, cualquiera que sea la fecha de adquisición –antes o después de celebrado el matrimonio-; cualquiera que sea su procedencia –onerosa o gratuita-; la naturaleza del bien –mobiliaria o inmobiliaria-; o la situación del mismo. De él quedan excluidos los bienes personalísimos -art. 1.346/Código Civil, números 5° a 7°: los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos; el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o de sus bienes privativos; las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor-; y los bienes vinculados (las sustituciones fideicomisarias verticales –Código Civil/arts. 781 a 785), las explotaciones agrarias familiares y las reservas hereditarias (Código Civil/arts. 811 y 968 a 980).

En cuanto al pasivo: en principio, todas las deudas, con su correspondiente responsabilidad patrimonial, pasarían a ser comunes. ¿Se incluyen las deudas de antes del matrimonio y las extracontractuales? Imaginemos que son privativas, ¿responde el cónyuge deudor de su incumplimiento sólo con sus bienes propios o también responde el

patrimonio común o ganancial? De las deudas ante matrimoniales no debe responder el patrimonio común, pero de las extracontractuales sí, en tanto hayan sido asumidas por cualquier cónyuge sin la oposición del otro y actuando en interés de la familia (Código Civil/art. 1.366) *“Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”*.

De las deudas privadas de un cónyuge ante determinadas circunstancias sí puede llegar aquél a responder frente al acreedor con el activo del patrimonio común por disposición del Código Civil/art. 1.373, *“Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla. Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal”*, y art. 1.374, *“Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales”*.

En caso de disolución por separación o divorcio, en tiempos pasados del Fuero del Baylío no se contemplaba la posibilidad de poner fin al vínculo matrimonial mediante la separación o el divorcio; contemplando la nulidad para aquellos casos en que se declarase nulo

por mala convivencia, alcoholismo, etc. La misma Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 11 de octubre de 2013, lo aclara exponiendo *“es innecesario decir que la Real Cédula que introduce el Fuero del Baylío no contempla el divorcio ya que esta forma de disolución del matrimonio no existía en aquel momento histórico”*. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Recurso de Casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de octubre de 2013, lo estima –bien podría decirse que vino a ser una actualización del Fuero del Baylío, puesta al día por la obligación natural de toda norma jurídica de dar respuesta a la realidad social a la que rige– en Sentencia de 5 de noviembre de 2015, ante, por un lado, la infracción legal de no aplicar los arts. 13.2, 14 y 19/Código Civil, y por tanto, no aplicar el Fuero; y, por otro, el cambio de criterio del Tribunal en cuanto a la aplicación del Fuero en el supuesto de divorcio.

Este criterio de aplicación del Fuero en estos casos lo mantuvo la Audiencia Provincial de Badajoz hasta la Sentencia de 1 de octubre de 2013, recogiendo el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia mencionada -5 de noviembre de 2015- que *“si bien en la época del Fuero del Baylío no se contemplaba el supuesto de divorcio, no existente en aquellos momentos históricos, tampoco, por la misma razón se excluía, lo que supone la integración de la norma en los términos que venimos exponiendo”*. Luego aquí tenemos la prueba de lo que acontece hoy en día: pretendiendo que se partieran “por mitad” todos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos, incluyendo en el inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales bienes adquiridos por el esposo con anterioridad al matrimonio, el tribunal le otorga sin reparo la razón y se procede según el Fuero.

Nosotros pensamos, en línea con la sentencia referida, y por eso lo exponemos, aun con el riesgo de que pocos o muchos no estén de acuerdo, que en los casos de divorcio, al igual que ocurre con el fa-

llecimiento de uno de los cónyuges, debería realizarse la liquidación del haber conyugal según el espíritu del Fuero, es decir, por mitad, pues *“una vez producida la disolución del matrimonio por divorcio se pone término igualmente a la comunicación patrimonial”*, Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 11 de octubre de 2013. Esta postura de partición por mitad, para mayor ahondamiento, viene avalada, tal y como acabamos de ver, por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que en Sentencia de 5 de noviembre de 2015 se pronunció su Sala por mayoría en el sentido de que el divorcio permite disolver por mitad los bienes que se dice se hicieron comunes al inicio del matrimonio. Realmente ante estos casos más dudosos, y que a tantas personas llevan a alejarse del Fuero, es cuando cobra auténtica importancia la regulación tan necesaria del régimen del Fuero, en pro de la seguridad jurídica de todos los aforados, para así poder hacer una aplicación regulada del mismo.

7. ¿COMPILACIÓN; O MEJOR, REGULACIÓN COMPLETA?

Si algo ha quedado claro en lo expuesto es que las incertidumbres que surgen sobre el Fuero del Baylío no son causadas porque se ponga en duda su vigencia sino por un lado, la inseguridad jurídica reinante a su alrededor; y por otro, el desconocimiento de la dinámica de su aplicación, pues cuántos aforados llegan al matrimonio sin ni siquiera saber en qué consiste esta costumbre foral, y como dice Villalba Lava, M., no deja de ser *“un atavismo histórico tener que acudir actualmente para resolver un conflicto jurídico a la Novísima Recopilación de 1805, que es la fuente legal de donde se deduce la vigencia del Fuero”*, para continuar diciendo que *“es una exigencia derivada de nuestra Constitución de 1978 la seguridad jurídica, la que exige de manera inexcusable en el día de hoy la plasmación por escrito del contenido de la costumbre”*.

Según nuestra Constitución de 1978/art. 149.1.8º *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”*. Es decir, permite a aquellas Comunidades Autónomas que tengan derecho foral conservarlo, modificarlo o desarrollarlo, asumiendo dicha competencia en sus correspondientes Estatutos de Autonomía, de ahí que la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, art. 9.4, atribuya como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura *“la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío”*; y el art. 50.2.a., que atribuye la competencia de la jurisdicción autonómica acerca del Fuero del Baylío, como cuestión a resolver en casación o en revisión por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, *“El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura conocerá de los asuntos y ejercerá las funciones que en materia de derecho establez-*

can las leyes del Estado y, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las siguientes cuestiones: 2.- De los recursos de casación y revisión relacionados con el Fuero del Baylío". Luego será la Asamblea de Extremadura la máxima responsable de la conservación y mantenimiento de nuestra propia tradición jurídica.

Regiones aforadas de España.



Comunidades Autónomas que cuentan con derecho foral compilado: Aragón, Baleares, Comunitat Valenciana, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco. Falta Extremadura que, teniendo derecho foral (Fuero del Baylío), aún no lo tiene compilado. (Autor: Víctor Valadés. Año 2019)

Varias han sido las propuestas de compilación para nuestra costumbre foral. El primer Proyecto de Compilación data del 24 de noviembre de 1972, cuando se presentó por cincuenta procuradores en Cortes una proposición de ley encabezada por Madrid del Cacho, M. El 26 de marzo de 1976, nos encontramos con otro borrador que hace referencia a su aplicación territorial. Dos años más tarde nos encontramos con el Anteproyecto de 1978 de Compilación del Fuero del Baylío, elaborado por la Comisión General Codificadora, el cual daba solución a "que constituida esta peculiar sociedad conyugal sometida al Fuero, los cónyuges interesados o cualquiera de ellos podrán solicitar que sean inscritos los bienes raíces a nombre de ambos, o que si lo estuvieran al de uno solo se haga constar mediante nota marginal la pertenencia comunitaria", art. 4º.3, en consonancia con el art. 90/Reglamento Hipotecario. El cuarto dataría del año 1984. Y por último, el 24 de marzo de 1993 se redactaría otro que, sin embargo, no sería al final aprobado por el propio Parlamento de Extremadura. Increíble; en sus manos estuvo poderlo reformar, revisar, ponerlo al día, pero no, consideraron oportuno rechazarlo. ¡Cuánta irresponsabilidad con el Fuero del Baylío demostraron nuestros representantes democráticamente elegidos!

A todo este respecto, Sánchez-Arjona y Macías, J., se muestra partidario de la regulación del Fuero por ley, y no sólo compilación, pues con la segunda no se resuelven los problemas nuevos que se han planteado: por ejemplo, la separación matrimonial, nulidad o divorcio; o si sería compatible el usufructo viudal del cónyuge supérstite con la atribución de la mitad del haber de los cónyuges al tiempo del fallecimiento del primero de ellos. Villalba Lava, M., al respecto opina que "debería reclamarse por las fuerzas políticas de Extremadura (...) la competencia no sólo estática de recoger la costumbre sino de actualizarla, creando un cuerpo jurídico homogéneo dentro de las instituciones o parcelas jurídicas sobre las que se proyecta".

Por nuestra parte pensamos que lo que el Fuero del Baylío exige, aun en pro no ya de la seguridad jurídica de todos los aforados, que no es poco, sino de su subsistencia, es que, de la mano de una COMISIÓN DE EXPERTOS, formada por juristas, jueces, notarios y registradores, se regulase por ley en todos sus posibles apartados: ámbito de aplicación, régimen económico-matrimonial, administración de bienes, liquidación del régimen, etc., recogiendo, si se considerase oportuno, el nuevo contexto social -separación/divorcio, etc.-, para que todas las personas aforadas pudieran conocer en todo momento cómo rige la costumbre o qué derechos otorga u obligaciones conlleva.

¿Qué conseguiríamos con una simple compilación? Salvar la institución del olvido, reunir sus preceptos, arrojar luz sobre cuestiones históricas, despejar ámbitos de aplicación, aclarar cuándo comienza el régimen económico matrimonial, etc., pero firmemente creemos que nuestro Fuero del Baylío se merece más: se merece avanzar en el tiempo, actualizarse, al igual que han hecho los otros Derechos Forales en España, antes apuntados: Aragón (Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón); Baleares (Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil especial de las Islas Baleares); País Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco); Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña); Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia); Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil de Navarra); Comunitat Valenciana (Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana). Y sería muy triste –si no penoso–, que su falta de regulación por ley se debiera simple y llanamente al desgano y desidia de algunos, con el consiguiente sonrojo de muchos, ya que somos el único territorio que cuenta con Derecho foral en España sin que se haya, al menos, compilado. Estaría un buen golpe que la Asamblea de la

Ciudad Autónoma de Ceuta tomara la iniciativa por las razones que fuesen y lo regulase para su población (84.726 habitantes), con una extensión de 18,5 Km².

Hasta llegado ese momento sólo contamos con que la interpretación de sus asuntos se ve únicamente reflejada en las resoluciones de los Tribunales, pero por los pronunciamientos de los mismos pareciese como si la institución fuese más querida sobrepasando nuestras fronteras autonómicas que dentro de ellas; y si no, veamos cómo la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011, a propósito de los derechos forales de España, al contar con compilaciones de derecho civil propio, señala que *“Extremadura también debe considerarse incluida, a razón de que el Fuero del Baylío ha de tener esa misma consideración de derecho civil propio”*. Incluso en la Comunidad Valenciana, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de octubre de 2018, aparece nombrado entre los derechos forales con los que cuentan algunas regiones de España.



*Pilar de Valencia del Ventoso con un menhir
o pieza neolítica como segundo vaso.
Foto cedida por la Consejería de Cultura e Igualdad, año 2019.*

8. CONCLUSIÓN

Esperamos, estimado lector, no haber defraudado a tus expectativas y haber saciado –independientemente de las razones que te hayan movido para acercarte a él (antropológicas, jurídicas, históricas o de cualquier otro tipo)-, tu curiosidad por conocer el régimen matrimonial tan singular del Fuero del Baylío. Todo aquello de importancia dentro del mismo deseamos que te haya quedado medianamente claro, tus dudas despejadas y, lo más importante, que con el bagaje adquirido te encuentres motivado para acercarte a la lectura de nuestro otro libro sobre el mismo tema, pero desde el punto de vista jurídico, que podrás adquirir de manera totalmente gratuita en la nubeteca de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz. Pensando también en ti lo donamos.

Imaginamos que también te habrás dado cuenta de que cuando algo está cargado de poderosas razones, como es el caso del Fuero del Baylío, sobrevive en la sociedad sin necesidad de apoyo por parte de quienes la gobiernan. Pero ello es pasado; en el presente nos gustaría poder contar contigo compartiendo la necesidad que tenemos de que el órgano legislativo regional –Asamblea de Extremadura-, más pronto que tarde, promulgue una ley que lo regularice en su totalidad para, por un lado, ser iguales a los demás regímenes aforados, y, por otro, para que los extremeños unidos en matrimonio bajo su régimen gocen de seguridad jurídica.

A buen seguro que de este modo se incrementaría el número de aforados existente en la actualidad, pero, a bote pronto, creemos que te habrás percatado de la enorme inseguridad jurídica que reina entre los cónyuges aforados, entre otras cosas por el desconocimiento de su dinámica de aplicación. Y no otra razón tenemos para reivindicar la creación de una COMISIÓN DE EXPERTOS que lo regule en todos sus campos, pues el impedimento mayor, desde nuestro punto

de vista, que ha encontrado siempre el Fuero del Baylío ha residido en las Notarías y los Registros, es decir, en la práctica de su aplicación, cuando, salvo excepciones, se ha exigido que los disponentes en herencias y disposiciones intervivos hayan tenido que alegar su “condición de aforado” como si fuese la excepción cuando realmente era la regla.

Pero no queda ahí, en caso de que tal costumbre quiera ser alegada como algo propio de cualquier aforado, resulta necesario probarla en cuanto a su contenido y vigencia, por exigencia del art. 149.1.8º/ Constitución Española de 1978 y los arts. 1.3 y 13.2/Código Civil, por tratarse de costumbre foral; es decir, teniendo que “probar” los cónyuges aquello que la Historia ha contrastado, estando más que probada tanto en Portugal como en España a lo largo de los siglos.

A la luz de la Dirección General del Registro y del Notariado la misma Resolución del 19 de agosto de 1914, siguiendo al pie de la letra el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892, recoge que los bienes aportados al matrimonio no pertenecen en copropiedad a ambos cónyuges, sino privativamente a quien los aportó. Incluso, aunque el tenor literal de la Novísima Recopilación fuese que *“todos los bienes se comunican y sujetan a partición como gananciales”*, y de hecho -de ello dan fe los primeros documentos encontrados en las notarías y los registros-, en los primeros momentos no se admitía acto de disposición realizado por cualquiera de los cónyuges individualmente por residir la razón última del Fuero en la exigencia del consentimiento de ambos cónyuges, procediendo la división de bienes por mitad a la disolución del vínculo matrimonial y no durante el matrimonio, que los bienes se comparten, después esta misma Dirección General mantuvo todo lo contrario, la disposición individual sin consentimiento del otro a raíz de la citada Sentencia. Aún a sabiendas que ese no es el espíritu del Fuero, siempre se ha estimado en la práctica notarial que *“esta comunidad patrimonial se*

produce sólo al tiempo de la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges". Pero nada es de extrañar, la visión práctica de cómo viene aplicándose el Fuero del Baylío en las Notarías y los Registros es que, salvo excepciones, el Fuero se aplica siempre a las herencias, y en las disposiciones intervivos sólo se hace cuando quieren los disponentes, es decir, cuando alegan ante el notario su condición de aforados.

Y no podemos callar aquello que sentimos: para aquellos que todo lo ven negativo en su régimen –habiendo algunos, incluso, que de él han pretendido hacer un sistema de comunicación hereditario de bienes entre cónyuges-, protestamos con orgullo que nuestro Fuero del Baylío, y como muestra de su generosidad, pone en común "todos" los bienes de los cónyuges, regulando de manera generosa la relación entre ellos desde el primer día de casarse, lo cual requiere, sin duda, una actitud psicológica especial de estos. En palabras llanas de pueblo: "te quiero tanto que no me importa darte todo lo que tengo", estableciéndose con este gesto una relación de igualdad entre ellos: el pobre pasa a ser rico y este se iguala al pobre. Y esta relación entre ellos no la consideramos negativa, sino todo lo contrario, de ahí la creencia de fondo cristiano que posee el régimen para algunos. Que de ello se ha aprovechado algún caza fortuna desaprensivo para despojar de bienes al otro, nada nuevo bajo la viña del "Señor".

Por nuestra parte no hemos pretendido otra cosa sino dar a conocer esta singular institución jurídica extremeña con la que contamos, para que todos tomemos conciencia de su importancia, de su contenido y su vigencia, y así poderla defender como lo que es: "la única manifestación jurídica de nuestra identidad"; y en pro de ello hemos considerado oportuno arrojar luz sobre interrogantes tan próximos para los extremeños aforados, como pudieran ser:

- ¿Cuándo da comienzo este régimen económico matrimonial del Fuero del Baylío? Desde la constitución de la sociedad con-

yugal, es decir, desde la formalización del matrimonio; si lo hiciese a la disolución del mismo, estaríamos ante un régimen sucesorio o de partición hereditaria. Sería absurda la observancia de una norma cuyos efectos arrancaran cuando la institución no existiese por divorcio de la pareja o porque uno de los cónyuges hubiese fallecido, quedando como beneficiarios el viudo y los herederos del fallecido.

- ¿Qué requisito legal necesitarán las personas aforadas para que el régimen del Fuero no se les aplique en su régimen económico matrimonial? Una escritura pública de capitulaciones matrimoniales, realizada entre los cónyuges ante notario e inscrita en el Registro Civil, donde se determine el régimen económico matrimonial que regirá en su matrimonio: gananciales, participación o separación de bienes.
- ¿Quién gestiona el patrimonio común de los cónyuges aforados? Cualquier acto de disposición sobre los bienes conyugales requerirá el consentimiento de ambos, necesitando para ello la inscripción registral de los bienes como comunes.
- ¿Se hace todo común entre los cónyuges aforados o hay ciertos bienes y ciertas deudas que escapan a esa regla? Se hacen comunes todos los bienes de cualquier clase, muebles e inmuebles, adquiridos de cualquier modo, antes o después de la celebración del matrimonio. En este régimen se excluye cualquier tipo de privilegio para cualquiera de los dos cónyuges.
- ¿Qué requisito conlleva alegar la condición de aforado ante un Tribunal? La necesidad de probar la costumbre en cuanto a su contenido y vigencia.

En contra de la opinión de algunos legisladores, juristas, registradores y notarios -que en más de alguna ocasión alegremente lo han ignorado, no importándole a alguno incluso su derogación-, desde aquí proclamamos nuestra defensa más decidida, como estudiosos del tema, para que se elabore no sólo su compilación sino su regulación completa, por ser de necesidad extrema, incluso con las modificacio-

nes oportunas para actualizarlo en casos de divorcio, matrimonios sin hijos, etc. Estamos totalmente convencidos de que su estancamiento ha provocado que no pueda dar respuesta a los problemas que el devenir de los tiempos ha puesto sobre la mesa.

Alto y claro alzamos nuestras humildes voces para expresar que nuestro derecho foral no es menos que otros derechos forales de España, aunque cuente con menor número de población afectada, que lo respeta y quiere su aplicación en sus relaciones matrimoniales, como realidad histórico-jurídica viva entre ella desde hace ochocientos años, y que nos remonta a nuestros ancestros antropológicos. De ahí que exijamos para nuestro querido Fuero del Baylío el mismo respeto con que cuentan otros fueros nacionales.

Como dijimos al principio, y valga de despedida, una institución tan antigua -por el siglo XIII se datan las primeras noticias-, y aún viva, debe ser protegida y mimada por todos los poderes públicos, los operadores del Derecho y las instancias judiciales como un gran tesoro jurídico singular de una parte de Extremadura, ya que corremos el enorme peligro de perderlo, pues cada vez es menor el número de personas aforadas que eligen regirse por este régimen económico matrimonial extremeño, y esta disminución del número de aforados creemos sinceramente que también se debe a la falta de seguridad que ofrece el régimen de aforamiento al no poder contar con nada más salvo las resoluciones judiciales.

Ojalá todo sea ya tiempo restante para ver a nuestro Fuero del Baylío tal como se merece su gente: plasmado en una norma plenamente regulada y estructurada, fruto del consenso de los expertos, a la que poder acudir para su explicación y entendimiento, posibilitando que los aforados conozcan a qué se atienen en todo momento si lo eligen como guía de su régimen económico matrimonial.

9. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Ayerve de Ayora, A., (1595). *Tractatus de partitionibus bonorum communium inter maritum et uxorem et filios, ac haeredes eorum*.
- Borrallo Salgado, T. (1915). *Fuero del Baylío. Estudio histórico jurídico*. Badajoz.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2003). *El Fuero del Baylío: su pervivencia y contenido en parte de Extremadura*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
- Cerro Sánchez-Herrera, E. (1964). *Aportación al estudio del Fuero del Baylío*. Madrid. (1973). *Algunas puntualizaciones sobre el Fuero del Baylío*. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Duarte Insúa, L. (1929). *Historia de Alburquerque*, Badajoz.
- Ferrer Cazorla, I. (1999). *Aplicación práctica del Fuero del Baylío*. Parlamento y Sociedad, nº 0. Anuario de ciencia jurídica y sociología de la Asamblea de Extremadura. Mérida.
- García Galán, A. (1976). *El llamado Fuero del Baylío en el territorio de Olivenza*. Boletín Informativo del Colegio de Abogados de Badajoz. (1994). *El Fuero del Baylío como Derecho foral de Extremadura*. Actualidad y Derecho.
- Gil Soto, A., y Periañez Gómez, R. (2000). *La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna Extremeña*. Revista de Estudios Extremeños, nº 1, enero-abril. T. LVI.
- González de la Torre Rodrigo, M. (1999). *Aplicación práctica del Fuero del Baylío*. Parlamento y Sociedad, nº 0, Anuario de ciencia jurídica y sociología de la Asamblea de Extremadura. Mérida.
- Juanes Peces, A. (1990). *El Fuero del Baylío: capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para legislar sobre dicho Fuero*. Poder Judicial, nº XVI, Madrid.
- López Cano, E. (1985). *La Villa de Alburquerque. Ensayo histórico*. Ed. Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque. (2003) *Callejeando*, Excma. Diputación Provincial de Badajoz.

- Madrid del Cacho, M. (1993). *El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla*. Córdoba.
 - Mahillo Santos, J. (1958). *Estudio sobre el Fuero del Baylío*. Revista de Estudios Extremeños. T. XIV.
 - Martínez Pereda, M. (1925). *El Fuero del Baylío, residuo vigente del Derecho Celtibérico: errores de la doctrina y de la jurisprudencia sobre dicho fuero*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
 - Peralta y Carrasco, M. (2000). *El llamado Fuero del Baylío. Historia y vigencia del fuero extremeño*. Cuaderno de Investigación histórica (Universidad de La Rioja)
 - Ramírez Jiménez, M. (1962). *El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta*. Anuario de Derecho Civil, N° 4.
 - Román García, A. (1990). *El régimen económico-matrimonial del fuero del Baylío*. (Aproximación al estudio de la normativa del fuero del Baylío). Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres.
 - Rubio Bernal, A. L., y Trocolí Torres, A. (2019). *“El Fuero del Baylío. Único Derecho Foral en Extremadura”*. Diputación Provincial de Badajoz.
 - Sánchez Arjona y García, J. (2004). *Origen jurídico del Fuero del Baylío*. Tesis Doctoral. Madrid. *De nuevo, el Fuero del Baylío*, Actualidad Civil, n° 15 (2006)
 - Tena Aragón, M. F. (1999). *El Fuero del Baylío en la doctrina de los Tribunales*. Parlamento y Sociedad. Anuario de Ciencias Jurídicas y Sociología de la Asamblea de Extremadura. Mérida.
 - Villalba Lava, M. (2000). *Ámbito territorial de aplicación del Fuero del Baylío*. La costumbre, el Derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y el Alentejo. Editora Regional de Extremadura. Mérida. (2007). *El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura*. Asamblea de Extremadura.
 - Yzquierdo Tolsada, M (1991). *El Fuero del Baylío, vigente pero no viable*. Actualidad Civil, N° 19.
-

Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio 1869; 8 de febrero 1892 (689/1892); 28 de enero 1896 (136/1896); 29 de enero 2008 (N° Recurso 247/2004); 14 de diciembre 2011 (N° Recurso 2563/2010)

Sentencias Audiencia Provincial de Badajoz de 31 de diciembre 1991; 10 de mayo 1993 (127/1993); 4 de mayo 2000 (166//2000); 1 de junio 2000; 16 de junio 2000 (213/2000); 19 de diciembre 2000 (350/2000); 3 de abril de 2002 (52/2002); 8 de abril 2003 (111/2003); 17 de diciembre 2003 (178/2003); 13 de mayo 2004 (116/2004); 28 de diciembre 2005 (464/2005); 29 de mayo 2006 (215/2006); 29 de enero 2008; 2 de abril 2013 (98/2013); 1 de octubre 2013 (246/2013); 11 de octubre de 2013 (271/2013), 16 de diciembre 2013 (306/2013); 18 de marzo 2014 (58/2014), 10 de noviembre 2014 (451/2014); 5 de noviembre 2015; 18 de enero 2019 (1140/2019)

Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre 1989 (308/1989)

Sentencias Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 11 de marzo 2015 (1542/2015); 5 de noviembre de 2015 (1309/2015); 22 de diciembre 2016 (440/2016)

Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, 29 de octubre de 2018 (400/2018)

